

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

REF: Proceso de ejecutivo promovido por CRISTO HUMBERTO URQUIJO contra NAIN LOZANO GUERRERO y EDWIN CONTRERAS CHINCHILLA RAD: 20-011-3189-001-2014-00343-00.

Mediante memorial que antecede, el apoderado judicial del ejecutante solicita al despacho la entrega de los títulos judiciales que reposen en el despacho por concepto del embargo decretado en el proceso.

Estudiada la anterior solicitud, observa el despacho su procedencia al tenor de lo dispuesto por el artículo 447 del C.G. del P., referente a la entrega de dinero al ejecutante, toda vez que la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante fue aprobada; en consecuencia, se ordena la entrega a la parte ejecutante de los títulos judiciales que reposan en éste despacho y de los que en lo sucesivo se causen hasta completar la totalidad de la obligación perseguida. Líbrense por secretaría los títulos respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
**PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,**  
**JUEZ.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 06 de octubre de 2023

otifico el auto anterior por anotación en ESTADO

No. 120

**CLORIS LUZ ALVAREZ SANCHEZ**

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

REF: Demanda de restitución de tenencia promovida por el BANCO DAVIVIENDA S.A., contra SAÚL QUINTERO RUEDA. RAD: 20-011- 31-03-001-2023-00248-00.

Estudiada la demanda de la referencia, se observa que la misma reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 y 384 del C.G. del P., y 6 de la ley 2213 de 2022, para la demanda en forma; en consecuencia, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO de Aguachica, Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de restitución de tenencia, promovida mediante apoderado judicial por el BANCO DAVIVIENDA S.A., representado legalmente por su apoderado especial LUIS FERNANDO SOLORZA, contra SAÚL QUINTERO RUEDA.

SEGUNDO: Désele a la demanda el trámite especial previsto en el artículo 384 del C.G. del P. (Restitución de inmueble arrendado), de conformidad con lo dispuesto por el artículo 385 ibídem.

TERCERO: Notifíquese éste proveído al demandado en la forma señalada en el artículo 291 del C.G. del P., y córrasele traslado de la demanda por el término de 20 días (Art. 369 ibídem).

CUARTO: Reconózcase al abogado MIGUEL ANGEL VALENCIA LOPEZ, como apoderado judicial del BANCO DAVIVIENDA S.A; lo anterior, en los términos, facultades y fines del poder conferido.

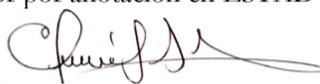
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,**  
**JUEZ.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
Hoy 06 de octubre de 2023  
otifico el auto anterior por anotación en ESTADO

No. 120



**CLORIS LUZ ALVAREZ SANCHEZ**  
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

REF: Proceso verbal de mayor cuantía promovido por LAURA JULIANA GOMÉZ LOZADA, contra BRAULIO ANTONIO ARIZA HERNANDEZ. RAD: 20-011-31-89-001-2019-00058-00.

Mediante memorial de fecha 9 de febrero del año en curso, el apoderado judicial del demandado solicita al despacho la terminación del proceso por desistimiento tácito, toda vez que, el proceso se encuentra inactivo por más de un año en la secretaría, pues al consultar la plataforma TYBA, se aprecia que la última actuación fue del 25 de enero de 2022, y que si bien en providencia del 24 de enero de 2022, se ordenó *“devolver el expediente al despacho para proferir la decisión que corresponda a efectos de continuar el trámite de ley”*, lo cierto es que, no existe constancia secretarial del cumplimiento de dicho trámite.

Posteriormente, en memoriales del 10 de mayo y 26 de junio de 2023, el apoderado judicial de la demandante solicita al despacho fijar fecha para continuar con el trámite del proceso.

Estudiadas las anteriores solicitudes, observa el despacho la procedencia de aquella relacionada con el desistimiento tácito de la demanda, pues lo ocurrido en el proceso se ciñe a lo dispuesto por el artículo 317-2 del C.G. del P., toda vez que, desde la notificación del auto calendarado 24 de enero de 2022, mediante el cual se declararon no probadas las excepciones previas consagradas en los numerales 5 y 9 del artículo 100 del C.G. del P., propuestas por el demandado BRAULIO ANTONIO ARIZA HERNANDEZ, no se presentó actividad alguna por el término de un año, hasta la solicitud del 9 de febrero ogaño elevada por el extremo pasivo.

Nótese que si bien es cierto, el trámite a seguir correspondía al señalamiento de fecha la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G. del P., no resulta menos cierto que, secretaría no ingresó al despacho el proceso para tal fin, y que la parte demandante no hizo el mínimo esfuerzo

por el avance de la actuación, tanto así que sólo 3 meses después de la petición de desistimiento tácito de la parte demandada, solicitó el impulso del proceso, pero luego de transcurrido más de un año sin actuación de ningún tipo, motivo más que suficiente para acceder al desistimiento deprecado y denegar la solicitud de fecha para audiencia inicial.

Sin mayores consideraciones, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA, CESAR,

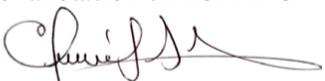
RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Denegar la solicitud de la parte demandante relacionada con la fijación o señalamiento de fecha para la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G. del P.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
**PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,**  
**JUEZ.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
Hoy 06 de octubre de 2023  
otifico el auto anterior por anotación en ESTADO  
No. 120  
  
**CLORIS LUZ ALVAREZ SANCHEZ**  
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

REF: Proceso ejecutivo hipotecario de mayor cuantía promovido por el BANCO DE BOGOTÁ S.A., contra FERMIN VASQUEZ ACUÑA. RAD: 20-011-31-89-001-2015-00487-00.

Mediante memorial del 10 de febrero de 2023, el inspector de policía de Aguachica, Cesar, remite la diligenciado el despacho comisorio para el secuestro del bien inmueble ubicado en la carrera 1º No. 1-14 de Aguachica, Cesar, realizado el 11 de febrero de 2022.

Posteriormente, el apoderado judicial del ejecutante, en escrito del 4 de octubre del año en curso, allegó el recibo del impuesto predial unificado del bien inmueble secuestrado, en el que aparece el avalúo del mismo en la suma de \$39.471.000, presentándolo como avalúo catastral, y aseverando que para efectos de llevar el remate del referido inmueble hipotecado y proteger los derechos patrimoniales de su representado, se designe por el despacho un perito evaluador que realice un avalúo comercial del bien; lo anterior, en aplicación de lo señalado en los numerales 1 y 6 del artículo 444 del C.G. del P.

Estudiada la anterior solicitud, observa el despacho la improcedencia de la misma, toda vez que, si bien es cierto, los numerales 1 y 6 del artículo 444 del C.G. del P., referente al avalúo y pago con productos, disponen sobre el trámite del avalúo de los bienes embargados y secuestrados en el proceso ejecutivo, luego de notificada la providencia que ordene seguir adelante la ejecución; no resulta menos cierto que, tratándose de inmuebles o de vehículos, corresponde a las partes contratar directamente el dictamen pericial con entidades o profesionales especializados, cuando consideren que el avalúo catastral incrementado en un 50% no sería idóneo para establecer el precio real del predio.

Siendo ello así, al manifestar la parte ejecutante que el avalúo catastral del inmueble hipotecado con el incremento del 50%, no resulta idóneo para establecer el valor real del mismo, es su deber presentar el dictamen

pericial, tal como lo establece el numeral 4 del artículo 444 del C.G. del P., razón más que suficiente para denegar lo solicitado, por lo que así se resolverá.

Por último, en cuanto al despacho comisorio allegado, se ordenará agregarlo al expediente, para los fines del artículo 40 del C.G. del P.

Sin mayores consideraciones, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA, CESAR,

RESUELVE:

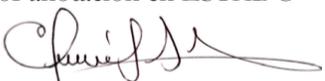
PRIMERO: Denegar la solicitud del apoderado judicial del ejecutante, referente a la designación de un perito para la elaboración del avalúo comercial de bien inmueble hipotecado.

SEGUNDO: Agregar debidamente diligenciado el despacho comisorio correspondiente al secuestro del bien inmueble ubicado en la carrera 1º No. 1-14 de Aguachica, Cesar, realizado el 11 de febrero de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,**  
**JUEZ.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
Hoy 06 de octubre de 2023  
otifico el auto anterior por anotación en ESTADO  
No. 120  
  
**CLORIS LUZ ALVAREZ SANCHEZ**  
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

REF: Proceso verbal de mayor cuantía de pertenencia promovido por JORGE ALBERTO CABANZO LOPEZ contra RODOLFO ACUÑA HIGGUINS. RAD: 20-011-31-03-001-2021-00238-00.

Encontrándose el expediente al despacho para adoptar las decisiones atinentes a su trámite, se observa que mediante memorial del 25 de julio de 2023, el señor JOSÉ MARTÍN CABANZO LÓPEZ, por intermedio de apoderado judicial solicita su vinculación como litisconsorte necesario del demandante, soportado en el hecho de que en calidad de hermano, y al ejercido conjunto de la posesión sobre el inmueble objeto del proceso, por lo que solicita que en la sentencia que reconozca la prescripción adquisitiva, se decrete el dominio de ambos sobre el referido predio. En el escrito de vinculación aportó y solicitó pruebas documentales y testimoniales.

Estudiada la anterior solicitud, observa el despacho la improcedencia de la misma, toda vez que, al analizar el artículo 61 del C.G. del P., referente al litisconsorcio necesario e integración del contradictorio, se extrae con facilidad que el mismo tiene su fundamento en la naturaleza de la relación sustancial objeto del litigio, encontrándose expresamente previsto en la ley o en la interpretación de los hechos y derechos materia de debate procesal, por lo que su comparecencia al mismo es obligatoria, debido a que su ausencia en el trámite le impediría al juez de conocimiento un pronunciamiento de fondo, situación que no ocurre en el caso del petente, pues de conformidad con el artículo 375 del C.G. del P., la declaración de pertenencia puede ser pedida por todo aquel que pretenda haber adquirido el bien por prescripción, pudiendo integrarse a la litis con tal pretensión todo aquel que se crea con derechos sobre el respectivo inmueble; por lo tanto, si lo pretendido es la declaratoria de prescripción en su favor, puede integrarse a la litis, pero no como litis consorte necesario, sino como coposedor del bien por ejercer posesión conjunta sobre el mismo, por lo que así se resolverá.

En otro aspecto procesal, teniendo en cuenta que el demandante mediante memorial del 12 de septiembre de 2022, allegó las fotografías de la valla o

del aviso, se dará cumplimiento a lo normado por el artículo 375-7 del C.G. del P., ordenando la inscripción del su contenido en el registro nacional de procesos de pertenencia por el término de un mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas.

Sin mayores consideraciones, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA, CESAR,

RESUELVE:

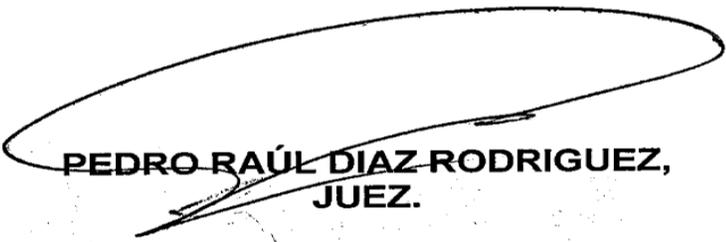
PRIMERO: Denegar la solicitud de integración de litis consorcio necesario elevada mediante apoderado judicial por JOSÉ MARTÍN CABANZO LÓPEZ.

SEGUNDO: Reconocer al abogado YESID ALBEIRO SANCHEZ SANDOVAL, como apoderado judicial de JOSÉ MARTÍN CABANZO LÓPEZ; lo anterior, en los términos, facultades y fines del poder conferido.

TERCERO: Tener a JOSÉ MARTÍN CABANZO LÓPEZ, como persona que se cree con derecho sobre el inmueble objeto de prescripción argumentando la calidad de coposedor por ejercer posesión conjunta con el demandante.

CUARTO: Inscripción el contenido de la valla o aviso aportado por el demandante en el registro nacional de procesos de pertenencia por el término de un mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
**PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,  
JUEZ.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
Hoy 06 de octubre de 2023  
otifico el auto anterior por anotación en ESTADO  
No. 120  
  
**CLOVIS LUZ ALVAREZ SANCHEZ**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

REF: Proceso verbal de mayor cuantía promovida por YUDY ASCANIO CUADROS y OTROS contra DAVID EDUARDO PEINADO PAEZ y OTROS. RAD: 20-011-31-03-001-2022-00013-00.

Mediante memorial del 5 de mayo ogaño, la apoderada judicial de LIBERTY SEGUROS S.A., aportó contrato de transacción en el que los demandantes convinieron la terminación del proceso, sin la generación de costas, así como el desistimiento de toda las pretensiones y la manifestación de que el referido contrato produciría los efectos de cosa juzgada, el que tendría el valor de \$100.000.000. Se anexó al memorial, el contrato de transacción suscrito por los demandantes YUDY ASCANIO CUADROS, AURELIANO ASCANIO TORRES, OLGA CUADROS RINCON, ELIAS ASCANIO CUADROS, NILSON ASCANIO CUADROS, DEIBIS y LAUDID ASCANIO CUADROS.

Posteriormente, el apoderado de los demandados EDUARDO PEINADO PAEZ y JOHNNY PEINADO FLOREZ, mediante escrito del 9 de mayo del año en curso, manifestó su coadyuvancia a la solicitud de terminación del proceso presentada por la demandada LIBERTY SEGUROS S.A.

Finalmente, la procuradora judicial de la precitada aseguradora, manifestó al despacho coadyuvar la solicitud de terminación del proceso, anexando copia del contrato de transacción en el que sólo aparecían en la última página las firmas de la apoderada judicial de los demandantes y de la procuradora judicial de la seguradora.

Estudiada la anterior solicitud, observa el suscrito funcionario la improcedencia de la misma, pues respecto a la terminación anormal del proceso mediante la transacción regulada por el artículo 312 del C.G. del P., se tiene que de conformidad con el artículo 2470 del C.C., referente a la capacidad para transigir, solo pueden hacerlo las personas capaces de

disponer de los objetos comprendidos en ella, lo que quiere decir que los menores MARÍA ALEJANDRA CANCHILA ASCANIO, AUDELIANO y EVELIO ASCANIO CUADROS, MAITE JULIANA ASCANIO PEÑA y SHAROL LUCIA ASCANIO PORRAS, requieren de licencia judicial, la cual no ha sido solicitada; súmese a lo expuesto, el hecho de que el documento contentivo del contrato de transacción viene fraccionado, pues por un lado, solo firmaron los demandantes, y en otra página lo hacen únicamente su procuradora judicial y la apoderada judicial de la aseguradora demandada, la cual carece de autenticación de firma por parte de la Notaría.

Siendo ello así, esto es, ante la necesidad de solicitud de licencia judicial para y transigir en relación con los menores demandantes, y la ausencia de la totalidad de las firmas necesarias en el documento contentivo de la transacción, deviene irremediable el rechazo de la transacción hasta tanto se solicite la licencia judicial requerida, y se corrija el yerro relacionado con rubricas del contrato.

Sin mayores consideraciones, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA, CESAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la transacción celebrada entre los demandantes y la demandada LIBERTY SEGUROS S.A., sobre las pretensiones de la demanda, lo que a su vez conlleva a la negativa del despacho en la terminación del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

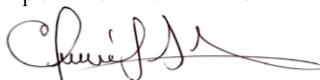
  
PEDRO RAÚL DIAZ RODRIGUEZ,  
JUEZ.

## NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 06 de octubre de 2023

otifico el auto anterior por anotación en ESTADO

No. 120

**CLORIS LUZ ALVAREZ SANCHEZ**

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

REF: Proceso verbal de mayor cuantía de responsabilidad civil extracontractual promovido por EMERITA ORTIZ RODRIGUEZ y OTROS, contra MARLON FERNANDO MELENDRE MESTRA y OTROS. RAD: 20-011-31-03-001-2021-00055-00.

Mediante memoriales allegados el 1º de septiembre y 3 de octubre ogaño, el apoderado judicial de los demandantes solicita al despacho el emplazamiento de los demandados MARLON FERNANDO MELENDRE MESTRA y JHON WILLIAM CORREA COGUA, debido a que las citaciones para la notificación del auto admisorio de la demanda le fue devuelta por la empresa de servicio postal utilizada, con la anotación de que éste no residía en ella. Anexó a la solicitud, certificados de devolución de notificación personal, expedidos el 8 de agosto de 2023, por Alfa Mensajes.

Estudiada la anterior solicitud, observa el despacho su procedencia, toda vez que se ciñe a lo dispuesto por el numeral 4 del artículo 291 del C.G. del P., razón más que suficiente para acceder a ella, por lo que se ordenará el emplazamiento de los demandados MARLON FERNANDO MELENDRE MESTRA y JHON WILLIAM CORREA COGUA, en la forma indicada por el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

Sin mayores consideraciones, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA, CESAR,

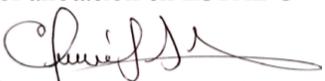
RESUELVE:

PRIMERO: Emplazar a los demandados MARLON FERNANDO MELENDRE MESTRA y JHON WILLIAM CORREA COGUA, en la forma indicada por el artículo 10 de la ley 2213 de 2022. Surtido el emplazamiento, devuélvase el expediente al despacho para designarles curador ad – litem, si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,**  
**JUEZ.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
Hoy 06 de octubre de 2023  
otifico el auto anterior por anotación en ESTADO  
No. 120 -   
**CLORIS LUZ ALVAREZ SANCHEZ**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

REF: Proceso verbal de mayor cuantía de responsabilidad civil extracontractual promovido por OLGA MARÍA SUAREZ CONTRERAS y OTROS, contra WILQUEZ BARRERA GUTIERREZ y OTROS. RAD: 20-011-31-03-001-2022-00215-00.

Mediante memorial allegado el 3 de octubre ogaño, el apoderado judicial de los demandantes solicita al despacho el emplazamiento del demandado WILQUEZ BARRERA GUTIERREZ, debido a que la citación para la notificación del auto admisorio de la demanda fue devuelta por la empresa de servicio postal utilizada, con la anotación de que éste no residía en ella. Anexó a la solicitud, certificado de entrega de notificación personal, expedido el 3 de marzo de 2023, por Alfa Mensajes.

Estudiada la anterior solicitud, observa el despacho su procedencia, toda vez que se ciñe a lo dispuesto por el numeral 4 del artículo 291 del C.G. del P., razón más que suficiente para acceder a ella, por lo que se ordenará el emplazamiento del demandado WILQUEZ BARRERA GUTIERREZ, en la forma indicada por el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

En otro aspecto procesal, se aprecia que ha transcurrido casi un año desde la notificación a los demandantes del auto admisorio de la demanda sin que éstos hubieren surtido la carga de la notificación personal de dicho proveído a la totalidad de los demandados, motivo suficiente para requerirlos a efectos de que en el término de 30 días contados a partir de la notificación de éste proveído, cumplan la carga procesal de la notificación personal del auto calendarado 1º de noviembre de 2022, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda.

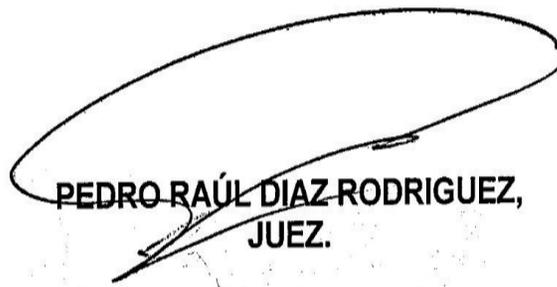
Sin mayores consideraciones, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA, CESAR,

RESUELVE:

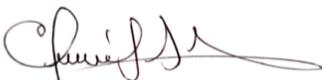
PRIMERO: Emplazar al demandado WILQUEZ BARRERA GUTIERREZ, en la forma indicada por el artículo 10 de la ley 2213 de 2022. Surtido el emplazamiento, devuélvase el expediente al despacho para designarle curador ad – litem, si a ello hubiere lugar.

SEGUNDO: Requerir a los demandantes para que en el término de 30 días contados a partir de la notificación de éste proveído, cumplan la carga procesal de la notificación personal del auto calendado 1º de noviembre de 2022, a los demandados, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,**  
**JUEZ.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
Hoy 06 de octubre de 2023  
otifico el auto anterior por anotación en ESTADO  
No. 120  
  
**CLORIS LUZ ALVAREZ SANCHEZ**  
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

REF: Demanda de responsabilidad civil extracontractual promovida por ANA TILCIA GURRERO DE ORTIZ y OTROS, contra CAPITALES ASOCIADOS S.A., y OTROS. RAD: 20-011-31-03-001-2023-00249-00.

Estudiada la demanda de la referencia, observa el despacho que la misma no reúne los requisitos de ley, concretamente los señalados en el artículo 90-1 del C.G. del P., en concordancia con el artículo 82-1-5 y 84-3 ibidem, así:

1. Artículo 90-1 del C.G. del P.
  - 1.1. Artículo 82-1 ibidem.
    - 1.1.1. No se indicó el domicilio de los demandados, del que debe decirse, es distinto a su lugar de notificación o residencia.
2. Artículo 90-2 del C.G. del P.
  - 2.1. Artículo 84-3 ibidem.
    - 2.1.1. No se acreditó la calidad con la que intervendrán los demandantes, pues además de que el registro civil de nacimiento de la víctima (FRANKY MIGUEL RIVERA GUERRERO, se encuentra ilegible respecto a su progenitora, se tiene que tan el padre como la madre carecen de documento de identificación, por lo que resulta inviable determinar exactamente la plena identidad de ambos, lo que repercute en la acreditación de sus hermanos y madre.
    - 2.1.2. La solicitud de amparo de pobreza no fue anexada.

En razón a lo anterior, el despacho INADMITE la demanda, concediéndole al demandante el término de 5 días para que subsane el yerro antes denotado, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,  
JUEZ.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
Hoy 06 de octubre de 2023  
otifico el auto anterior por anotación en ESTADO

No. 120 - 

**CLORIS LUZ ALVAREZ SANCHEZ**  
Secretaria